

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016
Infracción / Decomiso producto forestal

0359

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

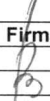
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065 de Galeras, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016

Infracción / Decomiso producto forestal

0359

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en el caso sub examine, se ordenará darle cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0921 de 27 de octubre de 2016 expedida por CARSUCRE concerniente en “*Ordénese el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta N°. 8923 de Agosto 31 de 2016, al señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con C.C. No. 92.096.065 de Galeras equivalente a 2.44 m³, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.*”, de conformidad al artículo 40 numeral 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065 de Galeras, del cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0075 de 01 de febrero de 2018, puesto que movilizó producto forestal maderable en la cantidad de setenta y ocho (78) bloques de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), equivalente a 2.44 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Darle cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0921 de 27 de octubre de 2016 expedida por CARSUCRE concerniente en “*Ordénese el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta N°. 8923 de Agosto 31 de 2016, al señor AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO, identificado con C.C. No. 92.096.065 de Galeras equivalente a 2.44 m³, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.*”, de conformidad al artículo 40 numeral 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065 de Galeras, o su apoderado debidamente constituido, en la calle Simón Bolívar del municipio de Galeras-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016
Infracción / Decomiso producto forestal

0359

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente de infracción No. 339 de 23 de septiembre de 2016, se puede establecer con claridad que el señor **AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065 de Galeras, movilizó producto forestal maderable en la cantidad de setenta y ocho (78) bloques de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), equivalente a 2.44 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, por lo tanto el cargo único está llamado a prosperar. Además, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1.- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único no es evidente la presencia de hechos imprevisto e irresistibles.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016

Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0359

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. *Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.*

2o. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.*

3o. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros*

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0359

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016

Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0359

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0359

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

normatividad ambiental, de la cual no me considero ser responsable al haber actuado bajo la creencia de que quien me contrataba poseía el respectivo permiso exigido por la autoridad ambiental.

6. A su vez, manifiesto que no ostento antecedentes de ninguna clase, soy una persona de buen concepto social, claro está que esto no me exonera de cumplir los mandados legales por ello le reitero que nunca fue mi intención faltar a mi deber como ciudadano.

Que, mediante Auto No. 0997 de 17 de septiembre de 2019, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental. Comunicándose el día 07 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0359

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

él me había dicho que lo tenía y este responde que CARSUCRE se lo había dado el permiso, pero fue de forma verbal y al no tener un documento por escrito me di cuenta que dicho permiso en realidad no existía (...)

Que, mediante Resolución No. 0075 de 01 de febrero de 2018, se abrió investigación contra el señor **AUGUSTO JOSE LLANOS HERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: El señor **AGUSTO JOSE LLANOS HERAZO**, identificado con C.C. No. 92.096.065 de Galeras, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 8923 de 31 de agosto de 2016, en la cantidad de 78 bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), equivalente a 2.44 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1 título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Decisión que se notificó por aviso el día 20 de noviembre de 2018.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 8107 de 13 de diciembre de 2018, el señor **AUGUSTO JOSÉ LLANOS HERAZO** presentó descargos, manifestando:

1. Soy una persona dedicada al campo. Cultivador de arroz y propietario de un tractor. Por lo que mis actividades económicas de las cuales derivo mi sustento y el de mi familia es la agricultura y de lo que pueda obtener de actividades como la comercialización de terrenos y el transporte o acarreo de cosas en mi tractor.
2. Fui contratado verbalmente el día 31 de agosto de 2016 por el señor DANIEL ANTONIO COLEY HERNANDEZ, natural y residente en el municipio de Galeras para transportar una madera desde una finca ubicada en el lugar conocido como INCORA.
3. Al ser contratado por el señor DANIEL ANTONIO COLEY HERNANDEZ, le manifesté si él tenía el salvoconducto para movilización de la madera que él quería transportar, a lo cual el me manifestó que sí, no sabiendo que el mencionado señor había era consultado con una persona supuestamente de su entidad que le había dicho que no había problemas para transportar esa madera.
4. Bajo el entendido de que el señor DANIEL ANTONIO COLEY HERNANDEZ, poseía el salvoconducto único de movilización me dispuse a realizar el traslado de la madera, la cual fue como es bien sabido decomisada preventivamente, donde manifesté claramente en su momento que el material transportado no era de mi propiedad.
5. Por actuar confiado en lo manifestado por el señor DANIEL ANTONIO COLEY HERNANDEZ, y actuando de buena fe, incurrí en una conducta reprochable por la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

310.28

Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016

Infracción / Decomiso producto forestal

0359

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales del señor **AUGUSTO JOSÉ LLANOS HERRAZO**, y que es de propiedad de **DANIEL COLEY HERNANDEZ**, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso de Aprovechamiento Forestal siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Que el decomiso de los productos forestales al señor **AUGUSTO JOSÉ LLANOS HERRAZO**, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, violando así la Resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001.”

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 8923 de fecha 31 de agosto de 2016, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, producto forestal en la cantidad de setenta y ocho (78) bloques de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), equivalente a 2.44 m³, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Resolución No. 0921 de 27 de octubre de 2016, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente mediante Acta No. 8923 de fecha 31 de agosto de 2016, al señor **AUGUSTO JOSE LLANOS HERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, equivalente a 2.44 m³, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Decisión que se notificó por aviso por el día 01 de febrero de 2017.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1177 de 22 de febrero de 2017, el señor **AUGUSTO JOSE LLANOS HERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065, manifestó lo siguiente:

“(…) Ese día el señor **DANIEL ANTONIO COLEY HERNANDEZ**, me contrato para hacerle un viaje el cual consistía en la transportación de una madera que supuestamente había tumbado un huracán la cual se encontraba en la finca de dicho señor y había que transportarla hasta el municipio de Galeras-Sucre, a la cual acudí sin ningún inconveniente, al llegar a la finca por la madera le pregunte al señor Daniel si tenía el permiso del salvoconducto, el documento que permite al portador viajar libremente y este me ha dicho que sí. Al llegar al municipio de Galeras Sucre, el comandante de la patrulla de carabineros de Galeras inmoviliza el tractor y lo deja a disposición de CARSUCRE los 76 bloques de especie de Roble los cuales yo transportaba; al ver dicha situación llame inmediatamente al señor Daniel Coley quien acudió de inmediato a mi llamado y este trato de convencer al comandante para que le permitiera conservar la madera y el comandante no lo permitió, pues dicha madera era transportada de forma ilegal ya que no tenía los permisos necesarios para ello. De inmediato le pregunté al señor Coley por el permiso, pues

310.28
Exp No. 339 de septiembre 23 de 2016
Infracción / Decomiso producto forestal

RESOLUCIÓN No.

12 MAY 2023

0359

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio radicado ante esta Corporación el día 31 de agosto de 2016, el Intendente RICARDO MARTINEZ MONTES en calidad de Comandante de Patrulla de Carabineros Galeras, dejó a disposición de CARSUCRE, setenta y seis (76) bloques de madera de la especie Roble, incautados el día 30 de agosto de 2016 en la vía que de Galeras conduce a Sincé en las coordenadas: Latitud 9°17'055" y Longitud -75°05'376", al señor **AUGUSTO JOSE LLANOS HERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.065.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0615 y concepto técnico No. 0818 de 22 de septiembre de 2016, en los cuales se denota:

“El día 31 de agosto del 2016, en procedimiento policial realizado por parte de la Policía Nacional Estación del municipio de Galeras, en actividades de patrullajes, a la altura de la vía que del municipio de Galeras conduce a Sincé, fue hallado un vehículo tractor de color azul marca FORD 6600, el cual tiraba de un zorro cargado con setenta y ocho (78) bloques de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), por lo cual los integrantes de la Policía Nacional le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional del producto transportado, manifestando el señor AUGUSTO JOSE LLANOS HERRAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.096.065 de Galeras, conductor del vehículo, que no contaba con dicho documento.

Ante la situación encontrada, se realiza la respectiva inspección de la madera transportada en el zorro, por parte de los agentes encargados del operativo, quienes realizan su incautación, la cual corresponde a setenta y ocho (78) bloques de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea). La madera presentaba características de madera procesada, color claro, textura que no presentaba látex, el estado de la madera es húmedo, lo cual determina que los árboles fueron aprovechados recientemente, teniendo la presunción que es procedente del bosque natural.

Luego de los hechos ocurridos, la madera incautada fue trasladada y dejada en las instalaciones del vivero de Mata de Caña ubicado en jurisdicción del municipio de Sampués, seguidamente es puesta a disposición de CARSUCRE mediante oficio N° S-2016_/ fechado agosto 30 de 2016, emanado del Departamento de Policía de Sucre, posteriormente fue formalizado el decomiso mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 8923 fechada agosto 31 de 2016, quedando como secuestre depositario el señor Luis Matilla Jaimes quien se desempeña como encargado del vivero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander), quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaría General defina el procedimiento pertinente.